



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, octubre diez (10) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990 (UNION MARITAL DE HECHO)
Demandante:	VITALIA MARIA MONTERO CACERES
Demandado:	Herederos de GIOVANNI DE JESUS PEREZ BORRE.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00119-00.
Interlocutorio	# 231 de 2022.
Decisión:	ADMITE DEMANDA.

La parte demandante ha corregido las falencias observadas en el auto inadmisorio y ha aportado los documentos requeridos, es por ello que, como la demanda ahora se acopla a los requisitos mínimos para su admisión así se procederá.

El libelo genitor se encamina a obtener una de las tres declaraciones que establece la ley 54 de 1990, por lo que se admitirá la demanda solo frente a la pretensión de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho.

Se tendrá como demandados determinados a:

- JUAN SEBASTIAN PEREZ MONTERO nacido el 23 de enero del 2012, siendo a la fecha menor de edad y como quien demanda es la madre de este menor, se le designará curador ad-litem para que lo represente.
- GIOVANNY DE JESUS PEREEZ PADILLA, nacido el 11 de agosto de 1991, mayor de edad y podrá acudir en su propio nombre.
- EDWIN DE JESUS PEREZ JIMENEZ nacido el 26 del mes 03 de 1988. Mayor de edad y podrá acudir en su propio nombre.
- GIOVANNA MARCELA PEREZ MONTERO nacida el 17 de mayo del 1998, mayor de edad y podrá acudir en su propio nombre.
- GIOVANNI STEVEN PEREZ ANGEL, nacido el 8 de mayo del 2005, a la fecha menor de edad, y deberá comparecer representado por su señora madre BRENDA JOHANA ANGEL ZULETA.

Se emplazará igualmente a los herederos indeterminados conforme a las pautas establecidas en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de Ley 54 de 1990, tendiente a la DECLARATORIA JUDICIAL de la existencia de la unión marital de hecho, que ha instaurado a través de apoderado la señora **VITALIA MARIA MONTERO CACERES** en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido **GIOVANNI DE JESUS PEREZ BORRE.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal consagrado en el CGP. El termino del traslado será de 20 días.

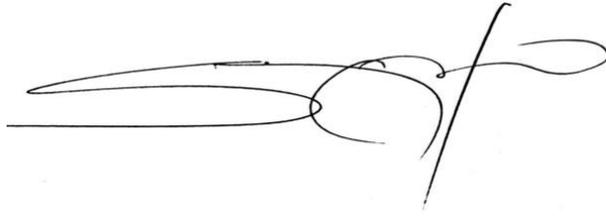
TERCERO: Se tendrán como demandados determinados a : **JUAN SEBASTIAN PEREZ MONTERO**, como es menor de edad y como quien demanda es la madre de este menor, se le designará curador ad-litem para que lo represente una se emplace a los indeterminados, **GIOVANNY DE JESUS PEREEZ PADILLA**, mayor de edad y podrá acudir en su propio nombre, **EDWIN DE JESUS PEREZ JIMENEZ**, mayor de edad y podrá acudir en su propio nombre, **GIOVANNA MARCELA PEREZ MONTERO**, mayor de edad y podrá acudir en su propio nombre, **GIOVANNI STEVEN PEREZ ANGEL**, a la fecha menor de edad, y deberá comparecer representado por su señora madre **BRENDA JOHANA ANGEL ZULETA**

CUARTO: A los herederos determinados se les notificará conforme la ley 2213 del 2022 en armonía con el artículo 291 y ss. Del CGP. -

QUINTO: Se dispone emplazar a los herederos indeterminados del fallecido **GIOVANNI DE JESUS PEREZ BORRE** en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 108 del CGP, se les significará que si no comparecen se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. **FREDY SALAZAR MONSALVE**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 213.541 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ